

LEY Nº 7679

Expte. Nº 91-26571/11

Sancionada el 30/08/2011. Promulgada el 23/09/2011. Publicada en el Boletín Oficial Nº 18.681, del 30 de setiembre de 2011.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de LEY

Objetivos

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto establecer un Sistema de Promoción a Servicios de Salud para promover la expansión de la capacidad de los servicios de salud en la Provincia, estimular la participación de la empresa privada en este proceso e impulsar una equilibrada instalación de prestadores en su territorio.

A tales efectos, se tenderá a:

- a) Fomentar la aplicación de toda tecnología que mejore la prestación de los servicios de salud avanzados con respecto a los actualmente existentes, contemplando la modernización y especialización, con el máximo aprovechamiento posible de los recursos originados en la Provincia o en la región, en complementación y coordinación con las demás provincias, dentro de un contexto de integración regional.
- b) Apoyar la creación de nuevas actividades de prestación de servicios de salud y consolidar las existentes, propiciando la instalación y desarrollo de centros de prestación en áreas y sectores en los que exista una demanda insatisfecha.

Beneficiarios

Art. 2°.- Podrán acogerse al régimen de la presente Ley quienes realicen nuevas instalaciones para la prestación de servicios de salud; amplíen las existentes; o se localicen en zonas y/o realicen actividades previamente declaradas prioritarias por el Poder Ejecutivo con carácter general.

Todas aquellas empresas comprendidas en esta Ley que para su instalación, ampliación, modernización o mejoramiento tecnológico, realicen obras de infraestructura que sean declaradas de interés público por decreto del Poder Ejecutivo podrán acogerse a la presente Ley.

En el caso de ampliación de instalaciones existentes, los beneficios a conceder lo serán solamente en relación a la ampliación que se realice.

Condiciones

- Art. 3°.- A los efectos de evaluar el acogimiento a las presentes normas y, en su caso, graduar los beneficios de promoción, se tendrán en cuenta los objetivos de esta Ley, otorgando prioridad a las empresas prestadoras de servicios de salud que cumplan algunas de las siguientes condiciones que se expresan a título enunciativo:
 - a) Permitan la prestación de servicios especializados que contribuyan a sustituir las derivaciones de pacientes a otros centros de prestaciones fuera de la Provincia y del País.
 - b) Impulsen a consolidar la calidad de las prestaciones existentes o promuevan y desarrollen nuevas prestaciones de servicios, integrando los procesos con el máximo aprovechamiento de los recursos existentes.
 - c) Fomenten la utilización de avanzada tecnología y el desarrollo de investigación aplicada, que permita nuevos procedimientos y técnicas de acuerdo con normas de niveles internacionales de calidad.
 - d) Tengan gran efecto en la búsqueda continua de la excelencia en las prestaciones.

Para acogerse al presente régimen de promoción, los proyectos deberán acreditar factibilidad, rentabilidad y razonables costos de prestación, debiendo poseer los interesados capacidad técnica y empresarial. A este último respecto se atenderá a los antecedentes empresariales y profesionales de los mismos.

Medidas de carácter promocional

Art. 4°.- Las medidas de carácter promocional que el Poder Ejecutivo podrá otorgar conforme a las disposiciones de la presente Ley a las empresas acogidas al régimen de promoción, son las siguientes:

- a) Exención total o parcial de todos o algunos de los tributos provinciales, existentes o a crearse, previo dictamen de la Autoridad de Aplicación.
 Quedan excluidas del beneficio, las tasas retributivas de servicios.
- b) Locación a precio de fomento, o cesión en comodato, de bienes de dominio del Estado Provincial.
- c) Apoyo de las gestiones tendientes a la obtención de créditos ante organismos bancarios y entidades financieras públicos o privados, como así también las que comprendan la concesión de los beneficios otorgados por leyes y disposiciones nacionales de promoción.
- d) Otorgar garantías y avales.
- e) Asistencia técnica por parte de los organismos del Estado, tanto en los aspectos tecnológicos, como administrativos y económicos financieros.
- f) Gestionar ante las Municipalidades la exención de pago de tasas y derechos establecidos por éstas, siempre que no correspondan a retribución de servicios.
- g) Dar prioridad a la provisión de agua y energía eléctrica, y gestionar la provisión de gas, indispensables para consumo y uso industrial, conforme a las leyes que reglamenten la materia y de acuerdo a la posibilidad de entrega de las mismas.
- h) Enajenar a precio de fomento las tierras fiscales necesarias para la instalación de la empresa prestadora, previa determinación de su valor real y actual por parte del Tribunal de Tasaciones de la Provincia.
- Art. 5°.- El Impuesto de Sellos, correspondiente a los trámites constitutivos de las personas jurídicas que persigan el acogimiento al presente régimen, quedará suspendido con la presentación de su proyecto de inversión de prestación de servicios de salud ante la Autoridad de Aplicación. A tal efecto, ésta última otorgará la certificación respectiva.

Para el caso de que se le acuerden los beneficios del artículo 4º inciso a) de esta Ley, la suspensión se transformará automáticamente en exención. En su defecto, deberá satisfacerse el gravamen respectivo en el plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha en que se le notifique el rechazo del proyecto, o la negación de la medida promocional mencionada, o de aquella en que la Autoridad de Aplicación determine la caducidad del trámite por falta de impulso del presentante. El ingreso del impuesto en esta última hipótesis, estará sujeto al régimen de actualización de deudas fiscales a partir de la fecha en que, de conformidad con las normas generales, se hubiera producido su exigibilidad.

Art. 6°.- Los beneficios previstos en el artículo 4° no podrán concederse por un plazo mayor de ocho (8) años, computándose el plazo desde el primer día del mes en que se haya dictado el decreto del Poder Ejecutivo Provincial que ratifique el pertinente convenio o contrato de promoción. Tratándose del Impuesto de Sellos, el mismo comprenderá a los hechos imponibles que se realizaren con posterioridad a la fecha de tal suscripción o celebración.

Si por aplicación de la presente norma, corresponde reconocer a favor del beneficiario sumas ingresadas a cuenta de los gravámenes comprendidos en la exención otorgada, deberá observarse en lo pertinente las disposiciones contenidas en el Código Fiscal o las que en el futuro las sustituyan.

- Art. 7°.- El plazo, dentro del límite establecido en el artículo 6°, y el porcentaje de exención que se otorguen en el marco del artículo 4° inciso a), será determinado por la Autoridad de Aplicación atendiendo para ello a la cantidad de puestos de trabajo a crear, el monto de inversión y tipos de servicios a brindar.
- Art. 8°.- Tratándose de zonas y/o actividades previamente declaradas prioritarias por el Poder Ejecutivo, con carácter general, el plazo establecido en el artículo 6° podrá ser ampliado hasta en un cincuenta por ciento (50%).
- Art. 9°.- Las empresas promovidas con los beneficios de esta Ley se harán acreedores de Certificados de Crédito Fiscal que serán entregados por un monto que no podrá superar el 75% de las inversiones efectivamente realizadas y podrán ser utilizados para el pago de los Impuestos a las Actividades Económicas, de Sellos e Inmobiliario Rural o los que en el futuro los reemplacen.

La utilización de los Certificados de Crédito Fiscal será procedente a partir de la materialización de las inversiones debidamente acreditadas o de la habilitación de las instalaciones totales del proyecto o de las etapas en que se dividió el mismo, en caso de que éste se hubiere dividido en etapas.



En todos los casos los Certificados de Crédito Fiscal serán endosables, pudiendo en consecuencia ser utilizados por su titular o ser cedidos a terceros.

Los Certificados de Crédito Fiscal únicamente podrán ser utilizados para abonar obligaciones tributarias provinciales devengadas en los respectivos impuestos provinciales para los que hayan sido emitidos.

El procedimiento de devolución del monto otorgado mediante Certificados de Crédito Fiscal será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Continuidad de los beneficios

Art. 10.- Las empresas que se encuentren beneficiadas por otras leyes o regímenes, continuarán gozando de estos beneficios. Para ampliarlos o afectarlos a las disposiciones de esta Ley, deberán encuadrarse en la misma y en este caso las exenciones de las que gozaren por el régimen anterior más la que otorga la presente, no podrán exceder en su totalidad a los plazos máximos establecidos. Art. 11.- La transferencia de todo o parte de un establecimiento comprendido en los beneficios de esta Ley deberá comunicarse al Poder Ejecutivo, el que previo dictamen de la Autoridad de Aplicación, determinará si procede o no la continuación de los beneficios acordados, a favor del nuevo titular. No se aceptará la cesión, a los fines de esta Ley, si el cesionario no cumpliera los requisitos del artículo 12 o se encontrara comprendido en las previsiones del artículo 13. Titulares

- Art. 12.- Podrán ser beneficiarias de las medidas a que aluden el artículo 4º y 9º:
 - a) Las personas físicas con domicilio en el territorio nacional, conforme con el artículo 89 del Código Civil y las que hubieren obtenido permiso de residencia en el país en las condiciones establecidas por regímenes oficiales de fomento.
 - b) Las personas jurídicas públicas o privadas, constituídas o hábilitadas para operar en el país, conforme con las leyes argentinas.
 - c) Los inversores extranjeros que constituyen domicilio en el país, conforme con las leyes nacionales en vigencia.
- Art. 13.- No podrán ser beneficiarias aquellas:
 - a) Cuyos representantes o directores hubieren sido condenados por cualquier tipo de delito doloso, con penas privativas de libertad o inhabilitación mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena.
 - b) Que al tiempo de concedérseles los beneficios, tuviesen deudas exigibles e impagas a favor del Estado Provincial, de carácter fiscal o promocional.

Los procesos judiciales o sumarios administrativos pendientes por los delitos o infracciones a que se refieren los incisos precedentes, paralizarán el trámite administrativo hasta su sentencia definitiva o resolución firme, cuando así lo dispusiera la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta la gravedad del delito o infracción imputada.

En caso de que la causa fuera grave, la Autoridad de Aplicación podrá, directamente, denegar el beneficio solicitado.

Autoridad de Aplicación

Art. 14.- El Ministerio de Desarrollo Económico, o el organismo que en el futuro lo reemplace, actuará como Autoridad de Aplicación de la presente Ley, con la intervención que, por razones de competencia, determinen la Ley de Ministerios y Leyes Especiales para otros Ministerios u organismos del Estado Provincial.

Dentro de sus funciones, tiene facultades para:

- a) Realizar las gestiones tendientes al otorgamiento de los beneficios enumerados en los incisos a), b) y h) del artículo 4.
- b) Brindar asistencia técnica en coordinación con los demás organismos del Estado Provincial y Nacional, a las empresas acogidas a los beneficios de esta Ley, cuando así lo soliciten.
- c) Dictaminar en todas las cuestiones de su competencia que contemple la presente Ley, su reglamento general, decretos que establezcan los regímenes respectivos y demás disposiciones legislativas y administrativas que se dicten para el sistema de promoción.

- d) Evaluar, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública de la Provincia, los proyectos que se presenten para acogerse a los beneficios de promoción establecidos o que se establezcan, derivados del régimen de la presente Ley.
- e) Verificar toda trasgresión, infracción o incumplimiento del régimen de promoción, haciendo cumplir el mismo mediante el debido contralor que podrá ejercer, imponer y ejecutar las sanciones pertinentes, sin perjuicio de las que por su naturaleza pudieran corresponder a otros organismos de la Administración Pública.
- f) Evaluar el cumplimiento de las obligaciones de las beneficiarias, que deriven del régimen establecido por esta Ley.
- g) Coordinar la aplicación del régimen establecido por la presente ley, con los demás órganos del Estado Provincial y Municipal, y los distintos organismos nacionales y regionales.
- h) Realizar los estudios tendientes a perfeccionar la programación de los sectores, tipos de prestaciones, áreas geográficas, zonas de interés, y actividades para los que se promoverá la radicación de empresas prestadoras que soliciten los beneficios de la presente Ley.
- i) Actuar como órgano competente, en forma directa, en la aplicación del Sistema de Promoción a Servicios de Salud y en su procedimiento administrativo especial.

Del Sistema de Promoción a Servicios de Salud

Art. 15.- El Sistema de Promoción a Servicios de Salud está constituido por esta Ley, un decreto con carácter de reglamento general y decretos que contemplen los regímenes sectoriales, zonales y otros especiales que respondan a las prioridades que en cada caso establezca el Poder Ejecutivo Provincial.

Los regímenes sectoriales establecerán las disposiciones particulares para el desarrollo, regulación y reordenamiento de las actividades declaradas prioritarias.

Los regímenes zonales determinarán la promoción de las áreas geográficas de la Provincia que se declaren prioritarias.

Procedimientos promocionales

Art. 16.- Una vez aprobados los proyectos por la Autoridad de Aplicación, está suscribirá el convenio con los proponentes, el que sólo tendrá valor a partir de su ratificación por decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

Contra el rechazo de las propuestas, no habrá recurso alguno, pudiendo el peticionante conocer las razones de su desestimación si así lo solicitare.

Sanciones por incumplimiento

Art. 17.- La Autoridad de Aplicación, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 14 inciso e) de esta Ley, podrá – previo descargo – aplicar sanciones por incumplimiento por parte de los beneficiarios de lo dispuesto por la presente, de los emanados de los regímenes que en su consecuencia se dicten y de las obligaciones emergentes del acto que otorgue los beneficios del régimen promocional.

A tales efectos, serán de aplicación las siguientes sanciones:

- a) Pérdida total de los beneficios de carácter promocional otorgados, la que tendrá efectos a partir de la resolución que así lo disponga.
- b) Multas a graduar hasta el veinte por ciento (20%) del monto actualizado del proyecto.
- c) Pago de todo o parte de los tributos, derechos o diferencia de precio no ingresado con motivo de la promoción acordada, con más su actualización e intereses de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Las sanciones de los incisos a) y c) serán aprobadas por decreto del Poder Ejecutivo.

En todos los casos se graduarán las sanciones teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento, pudiendo aplicarse total o parcialmente las sanciones previstas en los incisos del presente artículo.

En el caso de sanciones pecuniarias, el organismo de aplicación procederá a emitir el correspondiente documento de deuda para su cobro por vía ejecutiva, mediante el proceso de ejecución fiscal, una vez que se encuentre firme la decisión que la impone.



Probado que sea que el incumplimiento se produjo por hecho u omisiones del Estado nacional, provincial o municipal, la Autoridad de Aplicación procederá a revisar mediante un procedimiento sumario, las obligaciones impuestas a los beneficiarios, adecuándolas en el tiempo.

- Art. 18.- Las sanciones establecidas por la presente Ley serán impuestas conforme al procedimiento que determinará la reglamentación, las que podrán recurrirse conforme a la ley de la materia.
- Art. 19.- La Autoridad de Aplicación, deberá mantener registros, sobre el resultado de las verificaciones, avance de los proyectos y sanciones que eventualmente hubiesen correspondido a las empresas beneficiarias.
- Art. 20.- El monto de las sumas de dinero en concepto de las multas establecidas en el artículo 17 inciso b) serán ingresadas a Rentas Generales de la Provincia.

Adhesión municipal

- Art. 21.- Invítase a los Municipios de la Provincia a dictar normas de promoción análogas a la presente Ley.
- Art. 22.- Luego de vencidos los plazos por los que se hubieran acordados las exenciones impositivas de esta Ley, el beneficiario de las mismas queda obligado a mantener sus actividades de prestaciones de servicios de salud por un plazo mínimo de cinco (5) años más, caso contrario la Dirección General de Rentas deberá exigir el pago actualizado de los impuestos no abonados a indicación de la Autoridad de Aplicación.
- Art. 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día treinta del mes de agosto del año dos mil once.

Dr. MANUEL S. GODOY - Mashur Lapad- Corregidor- López Mirau

Salta, 23 de Setiembre de 2011.

DECRETO Nº 4.184

Ministerio de Salud Pública

El Gobernador de la provincia de Salta DECRETA

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 7679, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY - Chagra Dip - Samson.

Salta, 14 de Mayo de 2012.

DECRETO N° 1787/2012

Publicado en el Boletín Oficial N° 18830, publicado en el 17/05/2012

MINISTERIO DE AMBIENTE Y PRODUCCION SUSTENTABLE

APRUEBA REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 7679 - ESTABLECE EL SISTEMA DE PROMOCION A SERVICIOS DE SALUD EN LA PROVINCIA

VISTO la ley Nº 7679, que establece el sistema de Promoción a Servicios de Salud en la Provincia, y;

CONSIDERANDO:

Que la norma a reglamentarse tiene por objeto establecer un Sistema de Promoción a Servicios de Salud para promover la expansión de la capacidad de dichos servicios en la Provincia, estimular la participación de la empresa privada en este proceso e impulsar una equilibrada instalación de prestadores en su territorio;



Que a los fines consignados corresponde reglamentar las disposiciones de la misma para la inmediata ejecución de las normas;

Que la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Industria, Comercio y Financiamiento y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable, han tomado la intervención que les compete;

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta D E C R E T A

Artículo 1º - Apruébese la "Reglamentación de la Ley Nº 7679, que establece el Sistema de Promoción a Servicios de Salud en la Provincia", cuyo texto como Anexo, forma parte del presente Decreto.

Art. 2º - El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Ambiente y Producción Sustentable y Secretario General de la Gobernación.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ANEXO

Objetivos

Artículo 1°.- (art. 1 Ley 7679)

A los fines del presente artículo se entiende como:

- "servicios de salud avanzados": conjunto de actividades, basadas en el estado actual de la ciencia médica y la tecnología aplicada en ella, que buscan responder a las necesidades de mejora del estado de salud de los seres humanos.
- "modernización y especialización": proceso de tecnificación y actualización de los medios utilizados para brindar los servicios de salud, y proceso por el que se centra en una actividad concreta o en un ámbito intelectual restringido de la ciencia médica en vez de abarcar la totalidad de las actividades posibles o la totalidad del conocimiento.
- "nuevas actividades de prestación de salud": aquellas actividades de prestación de salud que propone brindar una empresa y que no se brindan al momento de iniciar el trámite de solicitud beneficios de la Ley 7679.

"consolidación de las existentes": aquellas actividades de prestación de salud que proponer brindar una empresa y que si se brindan al momento de iniciar el trámite de solicitud beneficios de la Ley 7679

Beneficiarios

Artículo 2°.- (art. 2 ley 7679)

La enumeración sobre quienes pueden ser beneficiarios define distintos supuestos que podrán ser valorados por la Autoridad de Aplicación en forma alternativa.

La declaración de interés público a que se refiere el segundo párrafo, deberá acreditarse por Decreto de fecha anterior a la solicitud del beneficio.

Condiciones

Artículo 3°.- (art. 3 ley 7679)

La Secretaría de Industria, Comercio y Financiamiento dependiente del Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable, será la encargada de evaluar los extremos requeridos en el último párrafo de este artículo, pudiendo rechazar "in limine" las solicitudes que no reúnan las condiciones antedichas. Los beneficiarios del presente régimen deberán presentar un proyecto de inversión ante la Autoridad de Aplicación, debiendo contener como mínimo los siguientes requisitos:

- 1) Identificación de la Empresa y de los beneficios que específicamente soliciten en el marco legal vigente.
- 2) Antecedentes técnicos, empresariales y profesionales.
- 3) Acreditación de la titularidad del inmueble o título que acredite la condición de poseedor o concesionario del mismo.
- 4) Estudio de mercado y proyección de a participación en el mismo.
- 5) Descripción del emprendimiento propuesto, respecto a sus características técnicas y producción de los servicios, localización, tamaño o capacidad, dotación de personal y detalle de las etapas de

DIGESTO PROVINCIAL

inversión propuestas.

- 6) Cálculo y cronograma de las inversiones de activo fijo y de trabajo, debiendo adjuntar copia de los planos, cómputo métrico y presupuesto de la obra civil e instalaciones, además de facturas pro forma de equipamientos, bienes e insumos.
- 7) Presupuesto de ingresos y costos de operación desagregados durante un horizonte temporal de 10 años.
- 8) Estructura de financiamiento de todas las inversiones.
- 9) Cuadro de resultados proyectados y de origen y aplicación de fondos por 10 años.
- 10) Evaluación del proyecto mediante criterios TIR y VAN, indicando además fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas.

Medidas de Carácter Promocional

Artículo 4°.- (art. 4 ley 7679)

Las medidas de carácter promocional previstas en este artículo solo procederán ante el pedido expreso y detallado de la empresa, mediante una solicitud que se presenta junto con el proyecto de inversión. Artículo 5°.- (art. 5 ley 7645)

El beneficio previsto en el presente artículo deberá ser expresamente solicitado al momento de la presentación del proyecto.

Artículo 6°.- (art. 6 ley 7679) Sin

reglamentar.

Artículo 7°.- (Art. 7 ley 7679)

Sin reglamentar.

Artículo 8°.- (art. 8 ley 7679) Sin

reglamentar.

Artículo 9°.- (art. 9 ley 7679)

Los "Certificados de Crédito Fiscales" efectivamente liquidados, deberán ser reintegrados en un plazo de diez (10) años, con un plazo de gracia de cinco (5) años, sin aplicación de índices de actualización ni de intereses. A tal fin, el beneficiario podrá proponer la devolución en dinero o en especie, siendo facultad exclusiva de la Autoridad de Aplicación, aceptar, modificar o rechazar la propuesta. En este último caso, los Certificados deberán reintegrarse en efectivo.

La contraprestación será equivalente a la cantidad de "certificados recibidos" y será determinada conforme a la naturaleza del proyecto promovido y las necesidades que determine la Autoridad de aplicación.

En todos los casos, el reintegro se producirá con posterioridad a la fecha en que se denuncie la puesta en marcha del proyecto promovido, en las condiciones previstas en el párrafo precedente.

Continuidad de los Beneficios

Artículo 10°,- (art. 10 ley 7679)

Sin reglamentar.

Artículo 11°.- (art. 11 ley 7679) Sin

reglamentar.

Titulares

Artículo 12°.- (art. 12 ley 7679) Sin

reglamentar.

Artículo 13°.- (art. 13 ley 7679)

A los fines del presente artículo, se entiende por representante, "toda persona que gestiona asuntos ajenos, actuando en nombre propio o en el del representado, pero siempre en interés de éste y autorizado para ello por el interesado o en su caso por la ley, de forma que los efectos jurídicos de dicha actuación se produzcan directa o indirectamente en la esfera jurídica del representado."

A tal efecto, se consideran representantes:

- a) Aquellos cuya actuación se encuadre en lo previsto en el artículo 1869 del Código Civil y los enumerados en el artículo 1870 del mismo Código.
- b) Los que ejercen la representación de las sociedades comerciales, en concordancia con lo dispuesto por la ley 19.550 o la que en el futuro la reemplace; siempre de acuerdo con sus estatutos sociales debidamente inscriptos conforme la normativa vigente.

Para las Sociedades Anónimas, se entiende por Directores, únicamente los Directores Titulares. Las exigencias previstas en el presente artículo, deberán acreditarse al momento de la presentación de



DIGESTO PROVINCIAL

la solicitud:

- a) La del inciso a), mediante Certificado de Antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.
- b) La del inciso b), a través de Libre deuda emitida por el Programa Compensación del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos y Libre deuda emitida por la Dirección General de Rentas (Formulario F-500).

Autoridad de Aplicación

Artículo 14°.- (art. 14 ley 7679)

Es Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 7679, el Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable, a través de la Secretaría de Comercio, Industria y Financiamiento.

A los fines del inciso d), todo Proyecto que fuese considerado viable por la Autoridad de Aplicación por reunir las condiciones del art. 3 del presente reglamento, deberá remitirse en vista al Ministerio de Salud Pública por el plazo de diez días, a los fines de que dicho organismo amerite los aspectos técnicos relativos a su área de competencia e incumbencia. Dicho plazo podrá prorrogarse, por igual término, a pedido expreso del Ministerio de Salud Pública y por causas debidamente justificadas, debiendo hacerlo antes del vencimiento del plazo original.

A los fines del cumplimiento del inciso b, e, f, g y h; la Autoridad de Aplicación podrá contar con la colaboración de personal dependiente del Ministerio de Salud Pública, con idoneidad técnica en la materia, en cuyo caso formalizará mediante nota dicho pedido.

Del Sistema de Promoción a Servicios de Salud

Artículo 15°.- (Art. 15 de la Ley 7679)

Sin reglamentar.

Procedimientos Promocionales

Artículo 16°.- (Artículo 16 de la ley 7679)

Respecto a los proyectos que se consideren viables por los Organismos citados precedentemente, el Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos a través de la Secretaria de Ingresos Públicos, deberá evaluar el cupo fiscal vigente proyectado y definir los tributos, el monto y el periodo de cancelación de deudas tributarias mediante los certificados de crédito fiscal.

Con los respectivos informe de la Secretaria de Industria, Comercio y Financiamiento, de la Secretaria de Obras Públicas en caso de corresponder y de la Secretaria de Ingresos Públicos, y la vista del Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable formulará y suscribirá el Convenio de Promoción, elevándolo posteriormente para su aprobación, con proyecto de decreto, a la Secretaria General de la Gobernación.

Los certificados de crédito fiscal, en adelante "CCF", una vez aprobados, representaran para la empresa promovida, un crédito a su favor para los tributos para los que fueron emitidos. La Dirección General de Rentas lo incorporara en sus sistemas informáticos, pudiendo la empresa beneficiaria utilizarlo o cederlo a terceros contribuyentes, con las limitaciones previstas en el primer párrafo del presente artículo.

El Secretario de Industria, Comercio y Financiamiento, a través de Resolución fundada, reconocerá el crédito a favor de la empresa promovida, una vez acreditados cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Habilitación o finalización de cada una de las etapas en que se dividió el proyecto, en caso de corresponder.
- b) Habilitación de las instalaciones totales del proyecto.

En ningún caso se otorgaran los CCF por avance de obra mediante certificación mensual.

Sanciones por Incumplimiento

Artículo 17°.- (Artículo 17 de la ley 7679) Sin reglamentar.

Artículo 18°.- (Artículo 18 de la ley 7679) Sin reglamentar.

Artículo 19°.- (Artículo 19 de la ley 7679) Sin reglamentar.

Artículo 20°.- (Artículo 20 de la ley 7679) Sin reglamentar.

Adhesión Municipal

Artículo 21°.- (Artículo 21 de la ley 7679) Sin reglamentar.

Artículo 22°.- (Artículo 22 de la ley 7679) Sin reglamentar. Artículo 23°.- (Artículo 23 de la ley 7679) Sin reglamentar. URTUBEY - De Angelis - Samson

